

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

JUAN VILLALOBOS
VILLALOBOS

Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y OTROS

Apelantes

KLAN201500875

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil número:
D DP2009-0306

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante nos el Estado Libre Asociado (el Estado) para solicitar la revocación de la Sentencia emitida el 30 de junio de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), la cual fue notificada a las partes el 31 de julio de 2014. Mediante la referida Sentencia, el TPI declaró ha lugar demanda por daños y perjuicios presentada por Juan Villalobos Villalobos (el señor Villalobos) contra el Estado y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y los condenó al pago de \$75,000.00.

-I-

El 14 de abril de 2009, el señor Villalobos presentó una demanda por daños y perjuicios contra el Estado y el DTOP. Alegó que el 21 de enero de 2009, aproximadamente

a las 3:00 p.m. mientras transitaba en dirección de oeste a este por la carretera 693 del Municipio de Dorado, este pasó por una parte del pavimento desde el lado derecho, el cual se encontraba socavado, lo cual provocó que perdiera control de su vehículo y chocara contra un árbol. Como resultado del accidente, el señor Villalobos sufrió daños físicos los cuales requirieron atención médica prolongada.

El 8 de julio de 2009, el Estado por sí y en representación del DTOP contestó la demanda y negó responsabilidad por el accidente ocurrido. En particular, sostuvo que las alegaciones de la demanda no aducen hechos constitutivos de alguna causa de acción en su contra que justifique la concesión de un remedio. Luego de varios trámites procesales, se celebró el juicio en su fondo el 6 de diciembre de 2012 y el 19 de abril de 2013. En el mismo, declararon el señor Villalobos, el perito ortopeda Carlos Grovas (doctor Grovas), Elizabeth Villalobos (señora Villalobos), el ingeniero Ángel Wilfredo del DTOP (ingeniero Wilfredo), y la agente Nicky Ruiz (agente Ruiz).

Evaluada la prueba vertida por las partes, el foro primario dictó sentencia. Mediante la misma declaró haber lugar a la demanda incoada por el señor Villalobos y condenó al Estado al pago de \$75,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Resolvió en su parte pertinente lo siguiente:

La prueba presentada y admitida dejó claramente establecido que las condiciones apropiadas conforme al diseño de rigor para el área afectada del mordiente de la carretera, para la protección del conductor, era una transición de nivel de dos pulgadas a una pulgada,

reduciendo los riesgos de accidente que implican los desniveles abruptos en los bordes de las vías de comunicación.

Así concluimos que la falta de reparación de las condiciones defectuosas de la Carretera PR-693, a la altura del Km. 6.0, las cuales eran preexistentes a la ocurrencia del accidente en el caso de autos, y constituyendo faltas de protección suficiente para el viajero, fueron la principal causa del infortunio. No encontramos por otro lado, la coexistencia de las excepciones que podría liberar de responsabilidad al Estado, a saber, que dichos desperfecto hayan sido causados por la violencia de los elementos ni que no se hubiese contado con tiempo suficiente para remediarlos. Según la prueba desfilada sobre el funcionamiento de asfalto y su proceso de deterioro gradual con el paso del agua y el transitar del peso de los vehículos a lo largo del tiempo, no encontramos la violencia de los elementos que hace alusión la anterior disposición que nos lleven a eximir de responsabilidad al Estado.

Así el desnivel de ocho pulgadas aproximadas entre la Carretera 693, a la altura del Km. 6.0 y el terreno contiguo constituyó la causa del accidente. En este caso, el terreno aledaño a la vía de rodaje debió haber estado a una altura más elevada, eliminado los riesgos de un desnivel abrupto. Surgió de la prueba como una de las alternativas remediativas (sic) para corregir dicho desnivel, haber hecho una recarga en el paseo con material selecto, Material Calizo A-2-4.

Como bien vimos, en el Artículo 403 del Código Político, 3 L.P.R.A. sec. 421, al Secretario de Transportación y Obras Públicas se le requiere que mantenga en buen estado de conservación las carreteras y que siembre el arbolado necesario a lo largo de las carreteras para proporcionarle sombra, renovando los citados arboles siempre que hagan falta. De ahí, que concluyamos que el Departamento de Transportación y Obras Públicas es responsable por el área inmediata aledaña al asfalto de las vías de rodaje de las carreteras; puesto, que se le ordena realizar actos afirmativos de siembra y de mantenimiento y conservación de dichas franjas de terreno. Por ello no podemos acoger la teoría de la parte demandada de que el Departamento de Transportación y Obras

Públicas es responsable solamente de la vía de rodaje entre líneas blancas de la carretera. Tampoco podemos eximir de su responsabilidad al Departamento de Transportación y Obras Públicas a pesar de que haya establecido acuerdos colaborativos con el Municipio de Dorado o particulares privados para brindarle mantenimiento a dichas áreas. (Énfasis nuestro).

Oportunamente, el Estado presentó su moción de reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar por el foro de instancia. Inconforme con dicha determinación, el Estado presentó un recurso de apelación aduciendo a la comisión del siguiente error por el TPI:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia contra el Estado, a pesar de que la parte demandante no demostró nexo causal entre el alegado defecto y el accidente ocurrido.

Posteriormente, el señor Villalobos presentó su Oposición a Escrito de Apelación. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

-II-

-A-

En esta jurisdicción la responsabilidad del Estado por los daños a terceros, a consecuencia de la falta de mantenimiento, reparación o protección de las vías públicas, está regida por el Art. 404 del Código Político, que dispone, en lo pertinente, como sigue:

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será responsable civilmente de los daños y perjuicios por desperfectos, falta de reparación o de protección suficiente para el viajero en cualquier vía de comunicación perteneciente al Estado Libre Asociado y a cargo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, excepto donde se pruebe que los desperfectos de referencia fueron causados por la violencia de los elementos y que no hubo tiempo suficiente para remediarlos.

La cuantía de las indemnizaciones concedidas por los tribunales en virtud de esta sección, estará limitada a lo dispuesto en la sec. 3077 del Título 32. (Énfasis nuestro). 3 L.P.R.A. sec. 422.

Se trata de una de las excepciones a la inmunidad del Estado. Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez, 125 D.P.R. 702, 708 (1990); Publio Díaz v. E.L.A., 106 D.P.R. 854, 862 (1977). La norma se nutre de los elementos preceptuados en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, donde se establece que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. De esta forma, aquel que sufre daño como consecuencia de acciones u omisiones negligentes de otra persona, tiene derecho a reclamar por su indemnización. Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez, *supra*.

Para que exista una responsabilidad por los daños al amparo del Artículo 1802, *supra*, es necesario que concurren tres elementos, a saber: (1) una acción u omisión culposa o negligente; (2) un daño real; y (3) la correspondiente relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. Ramos Milano v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., 168 D.P.R. 112 (2006); Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. 464, 472-473 (1997); Ramírez Salcedo v. E.L.A., 140 D.P.R. 385, 391 (1996); Santini Rivera v. Serv. Air Inc., 137 D.P.R. 1, 6 (1994).

El Artículo 404 del Código Político y el Artículo 1802 del Código Civil, no establecen una responsabilidad absoluta

y la diferencia entre ambos estriba en que bajo el primero no es necesario probar la culpa o negligencia del Estado. Ello es así debido a que **existe un deber general del Estado para mantener las vías públicas en buenas condiciones de uso y de tomar las medidas necesarias para que éstas no representen un peligro para los que transitan por ellas. Las normas antes discutidas claramente disponen que quien reclama los daños siempre tiene la obligación de probar la relación causal entre los desperfectos en la vía pública y los daños sufridos.** (Énfasis nuestro). Dones Jiménez v. Autoridad de Carreteras, 130 D.P.R. 116, 120 (1992); Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez, *supra*. Por tanto, la invocación del Artículo 404 del Código Político no libera al reclamante de probar que el defecto en la vía pública fue la causa eficiente del accidente y de los daños por los que se reclama. **Corresponde al reclamante establecer que el hecho de que existiera el desperfecto en la vía de rodaje fue la causa eficiente o adecuada de los daños.** (Énfasis nuestro). Sociedad de Gananciales v. Jerónimo Corp., 103 D.P.R. 127, 134 (1982); Jiménez v. Pelegrina Espinet, 112 D.P.R. 700, 706 (1982).

...[E]l Art. 404 del Código Político, *supra*, no convierte al Estado en un garantizador absoluto de la seguridad de las personas que utilizan las carreteras públicas. Rivera v. Pueblo, 76 D.P.R. 404, 407 (1954). No exige que todas las vías de comunicación y aceras estén en perfectas condiciones. Así, el Estado no responde por todo riesgo imaginable o desperfectos, sino de los razonablemente

predecibles y anticipables, y claro está, cuando se demuestre causalidad. A fin de cuentas, sería imposible requerirle que en todo momento las avenidas, carreteras, caminos y aceras del país estén en condiciones ideales. Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez, supra.

Se ha establecido que “[n]o es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. (Énfasis nuestro). Pons v. Engebretson, 160 D.P.R. 347, 355 (2003), citando a Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp., supra.

Al pasar juicio respecto a si una acción u omisión es causa próxima, adecuada o eficiente de un daño, es preciso efectuar un análisis del acto negligente, para auscultar si este constituye la consecuencia razonable y ordinaria del daño o pérdida reclamada. Montalvo v. Cruz, 144 D.P.R. 748, 756-757 (1998). El principio de causalidad adecuada requiere que en todo caso en que se reclame compensación por daños y perjuicios, el demandante ha de establecer en forma preponderante que la negligencia del demandado fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido.

El nexo causal, eficiente y vinculante requiere que se pruebe causalidad adecuada entre el daño causado y el alegado acto culposo o negligente. De acuerdo con esta doctrina, se considera causa aquella condición que ordinariamente produciría el daño según la experiencia general; cuando ese daño aparece como consecuencia

razonable y ordinaria del acto. López v. Porrata Doria, 169 D.P.R. 135 (2006). Esta relación causal es imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios debido a que es el elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 D.P.R. 408 (2005).

-B-

Es norma establecida que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello, su apreciación nos merece gran respeto y deferencia. **En ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no se intervendrá con sus determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad del foro primario. Sólo se podrá intervenir con estas determinaciones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba.** (Énfasis nuestro). Véase, S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 D.P.R. 345 (2009).

A tenor con lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Ya que un foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos, se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. (Énfasis nuestro). S.L.G. Rivera Carrasquillo

v. A.A.A., *supra*; Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R., *supra*, pág. 811.

La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. El señor Villalobos tiene que señalar y demostrar la base para ello. La parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro primario debe señalar error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., *supra*.

La determinación de credibilidad del tribunal sentenciador debe ser merecedora de gran deferencia por parte de los foros apelativos, por cuanto es el juez de instancia quien—de ordinario—, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue él quien oyó y vio declarar a los testigos. Más aún, el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; estos factores van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. Súarez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 D.P.R. 31, 66-67 (2009).

En cuanto a la prueba documental, los tribunales apelativos están en igual situación que los foros de

instancia y tienen la facultad de adoptar su propio criterio respecto a ésta. Albino v. Ángel Martínez, Inc., 171 D.P.R. 457, 487 (2007); Alvarez v. Rivera, 165 D.P.R. 1, 23 (2005).

Para determinar si el foro primario abusó de su discreción en la apreciación de la prueba, constituyendo dicha actuación un error perjudicial, debemos tomar en cuenta criterios tales como los siguientes: si el foro primario al emitir su decisión no tomó en cuenta o ignoró, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no debió ser pasado por alto; o cuando, sin justificación ni fundamento alguno, le dio gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial, basando su decisión exclusivamente en ese hecho; o cuando aun considerando y tomando en cuenta hechos materiales importantes y descartando los irrelevantes, se sopesó y calibró livianamente la prueba. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 321-322 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 211-212 (1990).

-III-

El TPI concluyó a base de la prueba desfilada durante la vista en su fondo que las condiciones deterioradas de la carretera en cuestión contribuyeron a la causa del accidente del señor Villalobos. Es decir, la falta de reparación por el Estado y el DTOP de: (1) el asfalto que se había erosionado bajo la línea blanca de la carretera en controversia; (2) el mordiente con su pendiente gradual de una pulgada por

cada dos pulgadas; y (3) el desnivel abrupto entre la carretera y el terreno aledaño fueron la causa próxima del accidente del señor Villalobos ya que provocaron que el éste perdiera control de su vehículo e impidieron que este pudiese volver a la vía de rodaje. Ante este trasfondo fáctico, no albergamos dudas de que el factor precipitante del daño fue la falta de reparación de las condiciones preexistentes al accidente en la vía pública.

Cabe señalar que la suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, de conformidad con nuestras normas de derecho probatorio. En vista de ello, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, supra.

Como mencionamos anteriormente, la apreciación de la prueba hecha por el foro primario merece gran deferencia por parte de un tribunal apelativo. El fundamento para ello es que dicho foro tuvo la oportunidad de evaluar el comportamiento de los testigos y sus reacciones. Por lo tanto, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervenimos con la apreciación de la prueba hecha por el TPI.

Las determinaciones de hecho no deben ser rechazadas de forma arbitraria, ni sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que éstas carezcan de fundamento suficiente a la luz de la prueba presentada. Del examen de este caso, surge con claridad que el señor Villalobos pudo demostrar que los daños ocurridos se debieron al incumplimiento del Estado y el DTOP de su deber general de mantener las vías públicas en buenas condiciones de uso y de tomar las medidas necesarias ante una condición que represente un peligro para los transeúntes. En vista de lo anterior, actuó correctamente el foro primario al encontrarlo responsable por los daños sufridos por el señor Villalobos.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones